

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-08/2024

PROMOVENTE: AMALIA GASTÉLUM
BARRAZA, PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CHOIX,
SINALOA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
CHOIX, SINALOA³

MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JANE PAOLA RIVERA LAIJA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN
NÚÑEZ

Culiacán, Sinaloa, a 22 de marzo de 2024.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, interpuesto por Amalia Gastélum Barraza, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en contra de la negativa del Cabildo de dicho municipio de otorgarle licencia para separarse del cargo que ocupa.

Índice

Resultandos	3
1. Antecedentes	3
1. 1. Integración del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.	3
1. 2. Solicitud de licencia.....	3
1. 3. Sesión Extraordinaria de Cabildo.....	3
1. 4. Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadanía	3
1. 5. Radicación y turno.	4

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En adelante actora/promovente/parte actora.

³ En lo subsecuente, autoridad responsable.

1. 6. Remisión de constancias.	4
1. 7. Informe Circunstanciado del Ayuntamiento de Choix.	4
1. 8. Admisión y cierre de instrucción.	4
Considerandos	4
3. Porcedencia	5
3. 1. Forma.	5
3. 2. Oportunidad.	5
3. 3. Legitimación.....	6
3. 4. Interés jurídico.	6
3. 5. Definitividad.....	6
4. Estudio de fondo	7
4. 1. Caso concreto.....	7
4. 2. Pretensión, causa de pedir y litis.....	8
4. 3. Marco jurídico.....	8
4. 4. Informe circunstanciado.....	14
4. 5. Síntesis de agravios.....	15
4. 6. Determinación.....	17
4. 7. Efectos de la resolución.....	22
Resolutivos	23

Abreviaturas	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
Constitución Federal/General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa
Ley de medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
Ley de Gobierno Municipal:	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa

Resultandos

1. Antecedentes

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. 1. Integración del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa. El 09 de junio de 2021, se expidió constancia de mayoría y validez en favor de la promovente⁴, por parte del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Choix, con la cual se acreditó a la actora como Presidenta Municipal del referido municipio, quien tomó protesta el día 31 de octubre del mismo año.

1. 2. Solicitud de licencia. El 23 de febrero de 2024, la promovente presentó escrito dirigido al Ayuntamiento del Municipio de Choix, a efecto de solicitar licencia para separarse del cargo definitivamente, a partir del día 29 del citado mes, con el propósito de satisfacer la exigencia de separación del cargo cuando menos 90 días antes de la elección, con la intención de ejercer su derecho a la elección consecutiva.

1. 3. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El 26 de febrero de 2024, tuvo a lugar la Sesión Extraordinaria número 68 del Cabildo del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa⁵, en la que se puso a consideración del Pleno la discusión y aprobación, en su caso, de la solicitud de licencia que nos ocupa.

1. 4. Juicio de la ciudadanía. El 29 de febrero de 2024, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del Cabildo del

⁴ Visible a folio 06 del expediente.

⁵ Acta de la sesión, visible a folio 11 del expediente.

Ayuntamiento, de otorgarle licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal, con efectos a partir del día 29 de febrero de 2024.

1. 5. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 29 de febrero y 01 de marzo de 2024, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con la clave TESIN-JDP-08/2024, siendo turnado a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1. 6. Remisión de constancias. El 06 de marzo de 2024, se requirió a las autoridades responsables a efecto de que, una vez transcurrido el término legal, remitiera la documentación relacionada con la tramitación del juicio de la ciudadanía.

1. 7. Informe Circunstanciado del Ayuntamiento de Choix. El 15 de marzo, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado conforme al artículo 69, de la Ley de medios local, relacionado con los hechos que originaron la demanda.

1. 8. Admisión y cierre de instrucción. El 22 de marzo de 2024, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción del mismo.

Considerandos

2. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y determinar el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios local; 1, 3, 6, segundo párrafo,

fracción I y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, pues se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual, la hoy actora controvierte la negativa del cabildo del Ayuntamiento de Choix de otorgarle licencia para separarse definitivamente del cargo de Presidenta Municipal, atentando su derecho fundamental de ser votada, en virtud de que es requisito para registrarse como candidata, el haberse separado definitivamente del cargo.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios local, conforme a lo siguiente:

3. 1. Forma. Se presentó por escrito; se precisó el acto impugnado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

3. 2. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 34⁶ de la ley de medios local, toda vez que el acto impugnado fue conocido por la promovente el 26 de febrero de 2024 (al estar presente en la Sesión Extraordinaria de Cabildo) y la demanda fue presentada el 29 del mismo mes y año; esto es, fue presentada 3 días posteriores al conocimiento del acto, por lo que resulta inconcuso que lo hizo dentro del plazo de 4 días

⁶ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

establecido en el precepto referido.

3. 3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, quien promueve, es una ciudadana en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa⁷, promoviendo el juicio por su propio derecho.

3. 4. Interés jurídico. Se tiene por acreditado, toda vez que, en concepto de la promovente, el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada.

3. 5. Definitividad. Se tiene por colmado el requisito de definitividad, ya que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, en la vía propuesta.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la promovente señala que interpone per saltum el presente juicio ciudadano, pues existe el temor fundado que de presentarlo ante la autoridad responsable no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, atentando en contra del derecho fundamental de ser votada en la elección consecutiva.

Al respecto, como ya se precisó anteriormente, el medio de impugnación se declaró procedente, toda vez que se cumplieron con los requisitos legales para su presentación, por lo que no era necesario presentarlo a través de la vía per saltum.

⁷ Tal como se acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías electos por el sistema de mayoría relativa, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, visible a folio 06 del expediente; además de ser un hecho notorio.

4. Estudio de fondo

4. 1. Caso concreto

Amalia Gastélum Barraza, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Choix, promueve juicio de la ciudadanía en contra de la negativa del cabildo del Ayuntamiento del referido municipio de otorgarle licencia definitiva para separarse del cargo.

Lo anterior, bajo el argumento de que, en fecha 26 de febrero de 2024, cuando se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 68, al momento de discutirse el tercer punto del orden del día (Análisis, discusión y aprobación en su caso, de licencia definitiva al cargo de la Presidenta Municipal de Choix, Sinaloa), el Síndico Procurador y distintos Regidores y Regidoras, hicieron uso de la voz y coincidieron en que la pretensión de la actora de acogerse a una licencia de separación definitiva del cargo, era violatoria a los artículos 119 de la Constitución Local y 20 de la Ley de Gobierno Municipal y que sólo estarían de acuerdo en aprobar una licencia temporal, que permitiera que alguno de los integrantes del órgano de gobierno municipal accediera a la Presidencia Municipal, pues de aprobarse la licencia de separación definitiva, se haría nugatoria la facultad al Cabildo de nombrar una presidencia interina.

En dicha discusión, al momento de someterse a votación, tuvo como resultado la negación de la licencia solicitada, con 2 votos a favor y 6 en contra, misma que, a juicio de la promovente, carece de fundamento legal y motivación, pues ésta optó por licencia definitiva, equivalente a una renuncia, resultando inaplicables al caso las disposiciones referidas en el



párrafo anterior.

Concluye que la negación de la licencia definitiva solicitada constituye un acto que impide y obstaculiza en forma injustificada su derecho político electoral de ser votada, en este caso, en las elecciones populares a celebrarse el próximo 2 de junio.

4. 2. Pretensión, causa de pedir y litis

La pretensión de la promovente consiste en que se revoque el acto impugnado, consistente en la negativa de otorgarle licencia definitiva para separarse del cargo que ostenta como Presidenta Municipal de Choix, Sinaloa.

La actora sustenta su causa de pedir en que la negativa por parte de la autoridad responsable le impide ejercer su derecho político electoral de ser votada en el proceso electoral que nos ocupa, pues desea contender como candidata a la Presidencia Municipal a través de la elección consecutiva.

En ese sentido, la litis en el presente juicio de la ciudadanía consiste en determinar si la negativa de otorgamiento de licencia definitiva vulnera su derecho político electoral o, por el contrario, si se encuentra ajustada a derecho.

4. 3. Marco jurídico

Las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto son las que conciernen a la normativa relacionada al derecho de ser votada para integrar un Ayuntamiento, así como las relativas al otorgamiento de

licencias en el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

Asimismo, se toma en cuenta en el apartado que nos ocupa, el criterio sostenido por Sala Superior y Sala Regional Monterrey del TEPJF en lo que respecta al otorgamiento de licencias.⁸

- **Derecho de ser votada**

El artículo 35 de la Constitución Federal, en sus fracciones II y VI, establece como prerrogativa de la ciudadanía ser votada para cualquier cargo de elección popular, así como nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que se tenga las calidades que establezca la ley.

Artículo 35.- Son prerrogativas de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanías y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

A su vez, el artículo 10, fracción II de la Constitución Local, refiere de la

⁸ SUP-JRC-130/2018 Y SUP-JRC-132/2018 y SM-JDC-51/2024.

ciudadanía de Sinaloa a ser votada.

Artículo 10. Son derechos de la ciudadanía sinaloense:

[...]

II. Poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanías y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

Ambos artículos son los que fundamentan el derecho de Amalia Gastélum Barraza para ser votada.

Por su parte, el diverso artículo 110 de la constitución local, refiere que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías; asimismo, el artículo 117 dispone que las presidencias municipales podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional.

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine. En su integración se observará el principio de paridad de género. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el

Ayuntamiento y los poderes del Estado.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

Art. 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación. Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

- **Obligación de separarse del cargo.**

Asimismo, el requisito de separarse del cargo, en cuanto hace a un cargo de elección popular de los ayuntamientos, está previsto en el artículo 115 fracción III, en relación con el artículo 116 de la Constitución local, así como en el numeral 14, tercer párrafo de la Ley Electoral local, en los siguientes términos:

Art. 115. Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere: (...)

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección; (...)

Artículo 14. (...)

Los funcionarios señalados en el primer párrafo de este artículo que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo del artículo 10 de esta ley, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios del partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

(...)

- **Otorgamiento de licencias en Ayuntamiento**

En la normativa de la constitución local se establecen los siguientes preceptos, relacionados al otorgamiento de licencias:

Art. 119. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de Encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la ausencia excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal solo podrá separarse de su puesto mediante licencia previamente concedida por el Ayuntamiento, quien designará de entre sus

miembros a un Presidente Municipal provisional.

Las ausencias del Presidente Municipal, del territorio del Estado, cuando no excedan de cinco días, no requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

(...)

IV. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;

Por su parte, la ley de gobierno municipal dispone lo siguiente:

Artículo 20. Las faltas temporales del Presidente Municipal, cuando no excedan de diez días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento con el carácter de encargado del Despacho, bastando solamente el aviso respectivo que dará el Presidente Municipal al propio Ayuntamiento.

Cuando la falta excediere del tiempo señalado en el párrafo anterior, el Presidente Municipal sólo podrá separarse de su puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento, quien elegirá de entre sus miembros a un Presidente Municipal Provisional. El suplente del electo será llamado a sustituirlo como Regidor o Síndico Procurador, según corresponda.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

(...)

X. Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros; (...)

- **Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el**

expediente SUP-JRC-130/2018 y su acumulado

Es criterio de la Sala Superior que, **con la presentación del escrito de licencia, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo** y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.⁹

- **Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-51/2024**

Por su parte la Sala Regional Monterrey igualmente sostiene que, **con la presentación del escrito de licencia, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo**, pues de ella resulta evidente el ánimo de separarse, con independencia del momento de su sanción formal, por el órgano que sea competente para ello, así como de las determinaciones o supeditación final a las determinaciones que pueda emitir el órgano en pleno.

Asimismo, que las licencias o renunciaciones **son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan**, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte del derecho de las personas a ser votadas.

4. 4. Informe circunstanciado

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que resulta

⁹ Precedentes del criterio: SUP-JRC-115/2006; SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.

inverosímil la negativa que tuvieron en la sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Choix, porque la promovente solo pretendió ejercer su derecho en relación a la licencia definitiva, por lo que en la sesión le dieron un sesgo que no correspondía al no autorizar la licencia que se solicitó, violentándose sus derechos electorales.

4. 5. Síntesis de agravios

Cabe señalar que, al estar en presencia de un juicio de la ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios local¹⁰, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.¹¹

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio de la ciudadanía se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado

¹⁰ Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

¹¹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

de aproximación la intención de la misma.¹²

Máxime que se trata de una mujer en el ejercicio del cargo, quien manifiesta su intención de contender a un cargo de elección popular de forma consecutiva.

Del análisis integral del escrito de demanda se plantean en esencia lo siguiente:

- a) Que le causa agravio la negativa del Ayuntamiento para otorgarle la licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de forma definitiva, por tratarse de un acto que trastoca su derecho a ser votada, en vía de elección consecutiva.
- b) Que la negativa le impide dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 115, fracción III y 116, de la constitución local, así como 42, fracción III, de la ley de gobierno municipal y 14, párrafo tercero de la Ley Electoral local, para separarse del cargo lo que transgrede su derecho político electoral de ser votada en condiciones de paridad establecido en el artículo 35, de la Constitución Federal.
- c) Que la negativa del Ayuntamiento transgrede lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades -en este caso al propio Ayuntamiento-, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que rigen la materia electoral.

¹² Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

- d) Que con dicha negativa se le aparta de sus facultades constitucionales para optar por la elección consecutiva, previsto en la fracción I, segundo párrafo, del artículo 115, de la Constitución Federal; artículo 117, de la Constitución local; párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Electoral local y 17 de la Ley de Gobierno Municipal.
- e) La negativa le causa agravio porque le impide acceder al registro ante la autoridad electoral como candidata a la Presidencia Municipal de Choix, por elección consecutiva.

4. 6. Determinación

Al advertirse que los agravios se encuentran vinculados, se analizarán de forma conjunta, ello, conforme lo establece la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "*Agravios, su examen en conjunto o separado, no causan lesión*".

Por cuanto hace a la materia de análisis, este Tribunal determina que es **fundado** el agravio vertidos por la promovente, por las consideraciones que a continuación se expone.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente¹³, se tiene que la actora, el 23 de febrero de 2024, presentó el escrito de licencia definitiva ante el Ayuntamiento¹⁴, solicitud la cual fue discutida el 26 de febrero en Sesión Extraordinaria; no obstante, la mayoría del Cabildo del

¹³ En documental pública, visible de folio 11 a 15, consistente en el acta no.68 de la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Choix, que conforme al artículo 60 de la ley de medios local, el cual señala que "*las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran*".

¹⁴ Visible en foja 18 del expediente.

Ayuntamiento no le otorgó la licencia solicitada.

Al respecto, el Síndico Procurador, Jesús Yojan Vega Cota, señaló que con dicha solicitud de licencia definitiva se violentaba el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal y el artículo 119 de la Constitución Local, pues con la licencia definitiva le quita la oportunidad al Ayuntamiento de nombrar al presidente interino, o sea el propio Síndico Procurador.

En el mismo sentido, las regidorías, Yuneida Gámez Vázquez y Bruno Ramón Pasos Vega, argumentaron que la licencia definitiva procedía únicamente en casos de causa mayor o enfermedad, por lo que tampoco apoyarían la propuesta.

Por su parte, la Regidora Arlethe Paola Cota Treviño, señaló que el cabildo “no estaba pintado” y que se debe de tomar en cuenta para cualquier determinación, por lo que se le debería de considerar otorgar la licencia de forma temporal.

Asimismo, la Regidora Julieta de Jesús Padilla Reyes, señaló que, con la solicitud presentada por la Presidenta Municipal, se estaba omitiendo la opinión del Ayuntamiento, de modo que no se le podía otorgar en esos términos (licencia temporal).

Por último, el Secretario General del Ayuntamiento destacó que no podían coartar el derecho de la Presidenta de solicitar renuncia.

De las manifestaciones antes referidas, se advierte que las y los integrantes del Ayuntamiento determinaron no otorgar la licencia definitiva a la hoy actora para separarse del cargo sin mayor fundamento y motivo

que quién elegiría a la persona que ocuparía la Presidencia Interina, pues quienes sustentaban que la licencia se concediera de forma temporal, sostenían que es el propio Ayuntamiento quien tendría la facultad de elegirla, conforme el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal; sin embargo, si la licencia se concedía de forma definitiva, la atribución del nombramiento le correspondería al Congreso del Estado.

Al respecto, la actora señala que externó en su solicitud la separación al cargo era para poder cumplir con los requisitos constitucionales y legales para la elección consecutiva, por lo que la decisión del Cabildo vulnera su derecho político electoral a ser votada a un cargo de elección popular, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ello, en vía de elección consecutiva.

El derecho de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular, establecido en el artículo 35, de la Constitución Federal, para ser postulada a candidatura a cargos de elección popular. En este caso, el derecho de la actora a participar en el proceso electoral por la vía de elección consecutiva, derecho el cual está supeditado a que el o la interesada cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, en este caso, el de separarse del cargo.

En el asunto que nos ocupa, el Cabildo, al haber negado la licencia definitiva a la actora, bajo los argumentos anteriormente expuestos, vulnera su derecho fundamental a ser votada para el cargo de Presidenta Municipal, pues tal como se refirió, ésta separación del cargo constituye un requisito exigido para la elección consecutiva.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el Cabildo debió procurar en todo momento y por todos los medios posibles el respeto al derecho de la actora a ser votada, al pronunciarse sobre su intención de contender en el proceso electoral en curso y que, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III y 116 de la Constitución Local; tiene que separarse del cargo que ocupa con al menos 90 días antes del día de la elección.

A su vez, el artículo 14, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, también obliga a separarse del cargo 90 días antes del día de la elección, es por ello que, para cumplir con dicho supuesto, la actora solicitó tal licencia.

En ese sentido, basta con la sola presentación del escrito de licencia, en la cual se manifieste el interés de participar en la contienda electoral, el cual surte efectos a partir del día de su presentación, pudiendo dejar las funciones inherentes de su cargo¹⁵, lo que ocurrió en el caso, pues la propia actora presentó su solicitud con efectos a partir del día 29 de febrero y el motivo que justifica su petición es participar en el proceso electoral vigente.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-130/2018 y SUP-JRC-132/2018 Acumulados, en el que sostiene que, con la presentación del escrito de licencia por parte de la persona que aspira a contender a un cargo de elección popular, se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de

¹⁵ Conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el expediente SUP-JRC-130/2018 y su acumulado.

separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Asimismo, la Sala Monterrey del TEPJF, en el expediente SM-JDC-51/2024, es jurídicamente válido considerar que la licencia genera efectos a partir de cuándo la actora lo solicite, pues no está por disposición de ley, sujeta a sanción, de ahí que, ante su presentación, automáticamente, se actualiza, el derecho del suplente a ocupar el cargo durante esa ausencia, por tratarse de una licencia.

De ahí que no es necesario el consentimiento de la autoridad solicitada, pues lo que realmente importa es que quienes pretendan contender para un cargo de elección popular, se separen materialmente del ejercicio de las funciones que hayan realizado como servidores públicos para cumplir con el propósito de que desaparezca el vínculo entre el candidato o candidata y los compromisos generados por las funciones inherentes a su cargo¹⁶, esto, con independencia de que la autoridad correspondiente la haya otorgado o no.

Lo anterior, independientemente de lo argumentado por el Cabildo, basta con la sola manifestación de la actora sobre su separación del cargo, por lo que no es necesaria la aceptación de la autoridad pues, como ya se señaló, lo que realmente importa es que deje de ejercer dicho cargo, lo que en el caso sucedió.¹⁷

¹⁶ Tesis LVIII/2002, de rubro ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

¹⁷ Conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en el expediente SUP-JRC-361/2007.

Máxime que, en términos del artículo 57 de la ley de medios local¹⁸, es un hecho notorio que, el día 29 de febrero de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Sinaloa, previa comunicación realizada por la actora sobre la no aprobación de la licencia para separarse del cargo como Presidenta Municipal de Choix de forma definitiva, emitió el Dictamen en el que resolvió que derivado de la manifestación de voluntad de la actora de solicitar licencia y al materializarse dicha voluntad de dejar de ejercer las actividades inherentes al cargo, se actualizó la vacante de la Presidencia Municipal de Choix; por lo que, bajo sus atribuciones conferidas en el artículo 43, fracción XV, de la Constitución Local, eligió como Presidenta Sustituta a Adriana Sughey Román Gámez.¹⁹

4. 7. Efectos de la resolución

Conforme a las consideraciones que anteceden y al resultar **fundado** el agravio de la actora, se **revoca** la determinación contenida en el punto 3 de la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Choix, celebrada el día 26 de febrero, para efecto que se tenga por concedida la licencia en los términos que fue solicitada, esto es, de forma definitiva y a partir del 29 de febrero de 2024.

En consecuencia,

¹⁸ Artículo 57. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

¹⁹ Hecho notorio visible en la página oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, en el apartado de dictámenes, en la liga https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/acuerdos/64/Dictamen_254.pdf el cual se invoca en los términos jurisprudencia con número de registro digital 182407, de rubro "Hechos notorios. Condiciones que norman la facultad legal de los juzgadores para invocarlos".

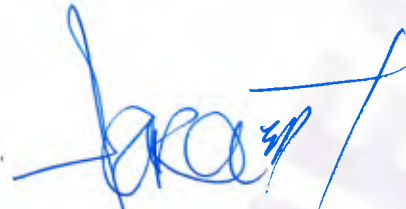
Se resuelve

Único. Se **revoca** la determinación contenida en el punto 3 de la Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Choix, celebrada el día 26 de febrero, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

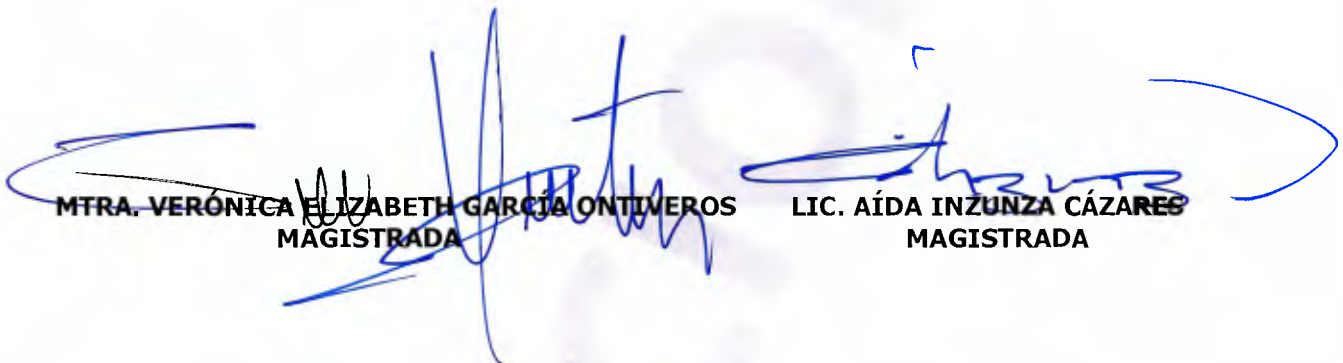
Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta y Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-08/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.